



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 2126-2016
LIMA**

SUMILLA: La acción penal se extingue, entre otros supuestos, por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia. En el presente caso, cabe advertir de oficio que el proceso penal y el recurso planteado carecen de virtualidad al haber operado la prescripción de la acción penal respecto del delito de Hurto Agravado.

Lima, veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Guillermo Vladimir Pazos Beraun, contra la sentencia de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, obrante a folios quinientos trece; emitida por la Cuarta Sala Penal para procesos con reos en cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima; que lo condenó como autor de los delitos Contra la fe pública, en la modalidad de Falsificación de Documento Público, en agravio del Estado; y contra el patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado, en agravio de la empresa DISPERCOL S.A.; imponiéndole siete años de pena privativa de la libertad; la suma de mil soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado; además de devolver lo ilícitamente apoderado; y el pago de noventa días multa, a razón de cinco soles por día multa a favor del tesoro público.

Con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Hinostroza Pariachi**.

CONSIDERANDO

§. HECHOS IMPUTADOS

PRIMERO: Se imputa al procesado Guillermo Vladimir Pazos Beraún, haber presentado a la Empresa Latina de Transportes S.R.L., ubicada en el kilómetro 14.5 de la Carretera Ventanilla-Pasaje Virú (Lima), un certificado de antecedentes policiales falso; obtenido fraudulentamente en el jirón Azángaro; con el fin de acceder a laborar como chofer de transporte de carga pesada en dicha empresa. Asimismo, se le inculpa haber sustraído 24,750 kg. de polímeros de etileno, valorizados en \$. 35,410.00 dólares aproximadamente; hecho ocurrido el 24 de octubre de 2007, a las 17:00 horas, en la cuadra 2 de la avenida Los Frutales, distrito de Ate; mercadería que se encontraba en el camión de placa de rodaje YG-2132, marca Internacional y Remolque ZG-7224; de propiedad de la compañía antes mencionada; vehículo conducido por el acusado, quien se encontraba en la afueras de la empresa DISPERCOL S.A., esperando su turno para descargar los productos en el interior de la misma; hallándose posteriormente, el vehículo, en la zona de Puente Piedra, sin la mercadería.

§. FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL SUPERIOR

SEGUNDO: La Cuarta Sala Penal para procesos con reos en cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima; fundamenta su sentencia condenatoria sobre la base de los siguientes argumentos:

- i. Con respecto al delito contra la fe pública, en la modalidad de Falsificación de Documento Público; la comisión del delito se acredita no solamente con la propia declaración del procesado Guillermo Vladimir Pazos Beraún -quien admite su responsabilidad-; sino también con un examen científico;

esto es, con el Informe N° 031-2012-DIRCRI-PNP-DIVIDCRI/DEPEXCER, de folios ciento veintiuno; en el cual la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, informó que tanto el llenado utilizado, como las firmas y post firmas, no corresponden a la dependencia policial DEPEXCER.

- ii. En cuanto al delito contra el patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado; se ha logrado desvirtuar la tesis exculpatoria del procesado -quien refirió que fue asaltado por tres sujetos premunidos de armas de fuego-; y se ha acreditado, más bien, que aquél desvió su destino, coludido con terceras personas, para apoderarse de la mercadería hurtada; conforme se tiene de las declaraciones de Juana Gamboa Barrios, Gerardo Flores Valencia, Miguel Ángel Chavarría Nicho, Amador Jácome Celestino y Juana Mercedes Gamboa Barrios.

§.FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD- AGRAVIOS-

TERCERO: La defensa técnica del procesado Guillermo Vladimir Pazos Beraún; en su recurso de nulidad de folios quinientos veintinueve; expresa como agravios lo siguiente:

- i. La manifestación del chofer de la Empresa de Transporte Latina S.R.L., Miguel Ángel Chavarría Nicho, no ha sido debidamente valorada por la Sala Superior; puesto que aquél indica, en forma fehaciente, en su manifestación de folios diecinueve; que observó al procesado Guillermo Vladimir Pazos Beraún, presentar la documentación a la ventanilla de la Empresa; para poder ingresar a descargar la mercadería consistente en 24,750

kilos de Polímero de Etileno; precisando, además, que observó al procesado tras el vehículo que aquél conducía.

- ii. La empresa DISPERCOL S.A., no contaba con personal de vigilancia o resguardo en el frontis de su local ubicado en la calle Los Frutales N° 2011, Ate Vitarte; de lo contrario, el Representante Legal de la empresa DISPERCOL S.A. se hubiese percatado del asalto y robo del que fue víctima el procesado.
- iii. El procesado Guillermo Vladimir Pazos Beraún; en forma uniforme y persistente, ha negado la autoría en el delito de Hurto Agravado; declarando en forma coherente y sin entrar en contradicciones; lo cual ha sido corroborado por el testigo Miguel Ángel Chavarría Nico, en su declaración testimonial de folios diecinueve.

§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

CUARTO: Conforme se advierte del recurso de nulidad presentado por el procesado recurrente; éste cuestiona la sentencia de vista, únicamente, en el extremo de la condena impuesta por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado. Al respecto, se le atribuye al procesado Guillermo Vladimir Pazos Beraún; la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado consumado; tipificado en el artículo 186° inciso 6 del Código Penal; que prevé una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, si el hurto es cometido: “mediante el concurso de dos o más personas”. En consecuencia, esta Sala Suprema deberá circunscribirse a dicha expresión de agravios.

QUINTO: No obstante, conforme se tiene de la imputación fáctica contenida en la acusación fiscal de folios doscientos ochenta y cinco; el delito de hurto agravado imputado, realizado el día **24 de**

octubre de 2007; contempla una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. En ese sentido, el plazo de prescripción simple sería a los seis años -de conformidad con la prescripción ordinaria regulada en el artículo 80° del Código Penal-; mientras que el extraordinario sería a los nueve años; en consecuencia, el delito de hurto agravado imputado, ha prescrito el 24 de octubre de 2016.

SEXTO: Conforme se advierte del Decreto obrante a folios cuarenta y siete -del cuadernillo supremo-; con fecha seis de marzo de dos mil diecisiete -esto es, ya habiendo prescrito la acción penal por el delito de hurto agravado-; la Sala Penal Permanente dispuso la remisión del presente expediente a la Mesa de Partes Única de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, para su respectiva distribución a la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema. De lo cual se advierte, que el delito en mención prescribió antes de que el expediente ingrese a esta Segunda Sala Penal Transitoria.

SÉPTIMO: Por tanto, si bien la expresión de agravios define y delimita el marco de pronunciamiento de este Supremo Tribunal; en mérito al principio de congruencia recursal concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia; en el presente caso, cabe advertir de oficio, que resulta evidente que el proceso penal y el recurso planteado carecen de virtualidad al haber operado la prescripción de la acción penal.

OCTAVO: Ahora bien, conforme se observa en el fundamento octavo de la Sentencia de Vista, el Colegiado Superior no ha fundamentado, en lo más mínimo; el procedimiento o razonamiento efectuado para obtener la pena concreta por el delito de hurto agravado, y la pena concreta por el delito falsificación de documento público; y menos se ha precisado la relación concursal entre ambos delitos. En ese

sentido, habiendo declarado de oficio la prescripción por el delito de Hurto Agravado; corresponde determinar la pena justa por el delito de falsificación de documentos.

NOVENO: Al respecto, el primer párrafo del artículo 427° del Código Penal; contempla una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años, cuando la falsedad recae sobre un documento público. Por tanto, tomando como referencia el sistema de tercios; se tiene como *tercio inferior*, una pena privativa de libertad entre dos hasta cuatro años con ocho meses; como *tercio intermedio*, cuatro años con ocho meses hasta siete años y cuatro meses; y, como *tercio superior*, siete años y cuatro meses hasta diez años de pena privativa de libertad.

DÉCIMO: Conforme se advierte del Certificado de Antecedentes Penales de folios cuatrocientos nueve, el procesado Guillermo Vladimir Pazos Beraún no registra antecedentes; por lo que, no existiendo ninguna otra circunstancia agravante ni atenuante; corresponde determinar la pena concreta, por el delito de falsificación de documento público, dentro del tercio inferior; pena concreta a la cual tampoco corresponderá la aplicación de los beneficios de confesión sincera o conclusión anticipada del Juicio Oral; puesto que, conforme consta a folios cuatrocientos veintisiete; el procesado no admitió la totalidad de los cargos imputados en su contra por el Ministerio Público.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, este Supremo Tribunal fija la pena, por el delito de falsificación de documento público, en tres años de pena privativa de libertad efectiva; en atención a los principios de proporcionalidad y lesividad; toda vez que el procesado ha defraudado la expectativa de la fe

pública; en concreto, la garantía de que los documentos expedidos por los funcionarios públicos, sean verdaderos y auténticos. Por lo que, mediante la vulneración de dicha expectativa, se crea inseguridad jurídica en la interacción social, perjudicándose la toma de decisiones de los particulares y del Estado; al asumir como auténtico un documento falso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON: I. HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, obrante a folios quinientos trece; emitida por la Cuarta Sala Penal para procesos con reos en cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima; en el extremo que condenó al acusado Guillermo Vladimir Pazos Beraún por delito contra el patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado, en agravio de la empresa DISPERCOL S.A.; y, reformándola: **DECLARARON FUNDADA**, de oficio, la excepción de prescripción de la acción penal, a favor del procesado, en dicho extremo; MANDARON dar por fenecido el proceso en este extremo de la sentencia, archivándose definitivamente la causa; DISPUSIERON anular los antecedentes judiciales y policiales del procesado, que se hubieren generado con motivo de dicho delito. **II. NO HABER NULIDAD**, en el extremo de la sentencia que lo condenó como autor del delito contra la fe pública en la modalidad de Falsificación de documento público en agravio del Estado. **III. HABER NULIDAD**, en el extremo que impuso siete años de pena privativa de la libertad; y reformándola, le IMPUSIERON **tres años de pena privativa de libertad efectiva**, por el delito y agravado ya citados; la misma que, con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el doce de febrero de dos mil dieciséis, vencerá el



once de febrero de dos mil diecinueve; **IV. NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Jorge Bayardo Calderón Castillo e Iván Alberto Sequeiros Vargas por licencia de los señoras Juezas Supremas Zavina Magdalena Chávez Mella e Iris Estela Pacheco Huancas.

S.S.

HINOSTROZA PARIACHI

CALDERÓN CASTILLO

VENTURA CUEVA

SEQUEIROS VARGAS

CEVALLOS VEGAS

CHP/caps